

El sexting no consentido en el ámbito escolar. Apreciación en la Justicia Constitucional Ecuatoriana

Jacqueline Guerrero Carrera

Universidad CEU San Pablo (España) ✉ 

Bridney Taíz Ripalda

Universidad Internacional del Ecuador (Ecuador) ✉

<https://dx.doi.org/10.5209/dere.98115>

Recibido: 02/05/2024 • Evaluado: 24/05/2024 • Aceptado: 26/05/2024

ES Resumen: Las diferentes formas de violencia de género digital, como el ciberacoso o la violación a la intimidad en entornos digitales, es un problema real, actual y de trascendencia, que constituye, además, un tema de derechos humanos de mujeres y niñas, de gran complejidad y que requiere de atención urgente, así como de un abordaje responsable. También, es un tema poco comprendido, lo que conlleva su invisibilización y que no existan estrategias integrales para su prevención. Por esta razón, la reflexión sobre los peligros y transgresiones que sufren las mujeres en el ciberespacio debe contribuir al fortalecimiento del derecho a una vida libre de violencia de género, con base en la construcción de espacios virtuales inclusivos, libres, abiertos, seguros, resilientes e igualitarios.

Este trabajo aborda la figura del *sexting* que afecta a niñas y adolescentes en los espacios escolares, a partir de la línea jurisprudencial establecida en la sentencia No. 456-20-JP/21, del 10 de noviembre de 2021, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador. La decisión del máximo órgano de justicia constitucional ecuatoriano resulta relevante, por cuanto aborda el tema desde la perspectiva de los derechos de los niños y adolescentes y la justicia restaurativa, siendo los procedimientos sancionatorios de carácter subsidiario y excepcionales. Esto supone una tensión con la idea de que la difusión no autorizada de imágenes íntimas es un delito y una forma de violencia que conlleva un grave perjuicio moral, psicológico y afectivo para la víctima. El estudio de los contenidos fácticos, jurídicos e interpretativos de la sentencia No. 456-20-JP/21 permite entender las diversas perspectivas de abordaje de un tema trascendente para los niños, niñas y adolescentes y las comunidades educativas, en una época en la que se ha agregado un factor de complejidad como es el uso de inteligencia artificial en casos de violencia sexual digital entre adolescentes.

Palabras clave: violencia de género digital, sexting, ciberacoso, ciberviolencia.

ENG Non-consent sexting in the school environment. Appreciation in the Ecuadorian Constitutional Justice

Abstract: The different forms of digital gender-based violence, such as cyberbullying or violation of privacy in digital environments, is a real, current and transcendent problem, which is also a highly complex human rights issue for women and girls and requires urgent attention and a responsible approach. It is also a poorly understood issue, which leads to its invisibility and the lack of comprehensive strategies for its prevention. For this reason, reflection on the dangers and transgressions suffered by women in cyberspace should contribute to strengthening the right to a life free of gender-based violence, upon the construction of inclusive, free, open, safe, resilient and egalitarian virtual spaces.

In this paper we deal with the figure of *sexting* that affects children and teenagers in school spaces, based on the jurisprudential line established in Ruling No. 456-20-JP/21, dated November 10, 2021, issued by the Constitutional Court of Ecuador. The decision of the highest body of Ecuadorian constitutional justice is relevant, since it addresses the issue from the perspective of the rights of children and adolescents and restorative justice, being the sanctioning procedures of a subsidiary and exceptional nature. This implies a tension with the idea that the unauthorized dissemination of intimate images is a form of violence, above all it is a crime and even when those involved are minors it entails a serious moral, psychological and emotional damage to the victim.

The study of the factual, legal and interpretative contents of Ruling No. 456-20-JP/21 allows us to understand the various perspectives of approaching a transcendent issue for children and adolescents and educational communities, at a time when a factor of complexity has been added, such as the use of artificial intelligence in cases of digital sexual violence among adolescents.

Keywords: digital gender violence, sexting, cyberbullying, cyberviolence.

Sumario: I. Introducción. II. La violencia de género en los entornos digitales. III. Una cuestión de derechos. a) El derecho a vivir una vida libre de violencia. b) El derecho a la libertad de expresión. c) El derecho de acceso a la información. d) El derecho a la privacidad. e) El derecho a la protección de datos personales. f) El derecho de reunión y libertad de asociación. g) El derecho a la integridad personal. h) El derecho al honor y buen nombre. i) El derecho al libre desarrollo de la personalidad. j) Los derechos sexuales y reproductivos. IV. Apreciación del *sexting* en la sentencia no. 456-20-JP/21. 5.1. Hechos del caso. 5.2. Línea argumentativa. 5.3. La decisión de la Corte. 5.4. El voto salvado. V. Ideas finales. Referencias. Normas Jurídicas.

Cómo citar: Guerrero Carrera, J. y Taíz Ripalda, B. (2024). El *sexting* no consentido en el ámbito escolar. Apreciación en la Justicia Constitucional Ecuatoriana. *Derecom* 37, 81-94. <https://dx.doi.org/10.5209/dere.98115>

I. Introducción

La forma de relacionarnos con los demás, especialmente por la manera de comunicarnos, ha cambiado sustancialmente. Esto se debe a que hoy vivimos en la denominada sociedad red, cuyo paradigma supera el de la sociedad de la información desplazando el énfasis en la información hacia la estructura en red de las sociedades actuales, en las cuales las redes de información y los sistemas de información no son meros instrumentos sino un entorno de trabajo y de vida para las personas y las organizaciones (Saarempää, 2016). La sociedad red tiene como cimiento a las redes y las tecnologías de comunicación basadas en la microelectrónica, siendo su paradigma tecnológico el informacionalismo (Castells, 2006).

Uno de los factores que apuntalan la propuesta de la sociedad red es el aumento significativo de las redes en las sociedades contemporáneas, cuyo uso se ha convertido en una necesidad social. Esto, merced a la individualización que la caracteriza. Las redes provocan una reestructuración completa de la sociedad en general y contribuyen a satisfacer necesidades sociales (Castells, 2006). Por ello, la infraestructura básica de la sociedad red está determinada por las redes, que conectan todas las esferas y los niveles de la sociedad. Pero, la información es el contenido de la sociedad red. Las redes de comunicación, como base de Internet, son las que procesan los flujos de información, que hoy es el activo más importante de la humanidad y la esencia del nuevo orden mundial. Por ello el intercambio gratuito, la circulación libre y el acceso a la información, constituyen pilares fundamentales de Internet, cuyo elemento esencial es la información, considerada un recurso vital, de trascendental importancia en la actualidad, al punto de definir el nuevo orden de gobierno mundial denominado Gobierno de la Información (Amoroso, et al., 2019).

En la sociedad red vivimos, también, una “realidad aumentada”, producto de la presencia que los individuos hemos venido construyendo en el ciberespacio, el cual ha dejado de ser un simple espacio de información digital para convertirse en un ámbito de interacción humana que refleja una fusión del ámbito *on line* y *off line* (Barrico, 2019). El proceso de inclusión de los usuarios en la nueva realidad creada en el ciberespacio para convertirse en un usuario de la red implica dejar un rastro acerca de sus intereses y acciones que van configurando su presencia en el ultramundo y que en conjunto conforman la denominada identidad de los usuarios digitales (Callay Rosas, A. & Guerrero Carrera, J., 2023). Pero, la proyección de nuestra vida física en una realidad virtual reproduce también estructuras y problemáticas como la violencia, con el agravante de que por las características del entorno virtual los peligros y daños se potencian. Por ello la cabal comprensión de lo que hoy significa la vida en la sociedad red permite dimensionar la maximización de los daños y efectos de los eventos que se producen en el ciberespacio. Esto determina que no sea posible abordar de la misma manera fenómenos y problemáticas que se suceden en la realidad física respecto de los mismos eventos cuando se producen en espacios virtuales.

Los datos y estadísticas evidencian el irreversible camino hacia la sociedad red. El Digital 2023

Global Overview Report (Kemp, 2024), da cuenta del aumento de la población mundial en cuanto al uso de Internet, las redes sociales y los teléfonos móviles. Así, al 2023 se registraron 5.44 billones de usuarios de teléfonos móviles (68% de la población). Alrededor del mundo existen 5.16 billones de personas usuarias de Internet (64.4% de la población) y los usuarios de redes sociales alcanzaron los 4.76 billones de personas (59.4% de la población). Según datos de UNICEF del total de usuarios de Internet, al menos, un tercio corresponde al grupo etario menor de 18 años; y, el 56% de las niñas, niños y adolescentes ha experimentado algún tipo de violencia en línea (UNESCO, 2019). En Ecuador, la última encuesta multipropósito, TIC 2019, realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, evidenció que el acceso a Internet en los hogares aumentó hasta alcanzar, al 2019, un 45,5% de familias conectadas a Internet. La tendencia es la misma tratándose de los teléfonos celulares inteligentes, pero con un dato crítico en cuanto a su uso por parte de niños, niñas y adolescentes entre los 5 y 15 años, pues el 12.2% de personas que emplean teléfonos inteligentes corresponden a este grupo de la población.

En este contexto, al ya complejo tema de la violencia digital se han sumado otros factores y elementos que podrían redimensionar la problemática, como por ejemplo el uso de inteligencia artificial en casos de violencia sexual digital. Los primeros casos de este nuevo fenómeno han involucrado a los adolescentes y se han producido en los contextos educativos¹. Esta nueva perspectiva amerita un análisis independiente de mayor profundidad.

El presente trabajo analiza los contenidos fácticos, jurídicos e interpretativos de la sentencia No. 456-20-JP/21, del 20 de noviembre de 2021, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador en relación con un caso de *sexting* entre adolescentes ocurrido en un colegio de Quito. La decisión del máximo órgano de justicia constitucional ecuatoriano resulta relevante, por cuanto aborda el tema desde la perspectiva de los derechos de los niños y adolescentes y la justicia restaurativa, siendo los procedimientos sancionatorios de carácter subsidiario y excepcionales. Esto supone una tensión con la idea de que la difusión no autorizada de imágenes íntimas, si bien es una conducta de alto riesgo que expresa una forma de comunicación especialmente entre los jóvenes, cuando no es consentido es un delito y una forma de violencia que ocasiona graves perjuicios morales, psicológicos y afectivos para la víctima.

II. La violencia de género en los entornos digitales

La Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer ha señalado que no existe consenso sobre la terminología a emplear para referirse a la violencia contra las mujeres facilitada por las TIC, la cual puede incluir diversas formas. Por esta razón, se acepta el uso indistinto de expresiones

¹ En octubre de 2023 se denunció públicamente un caso de violencia sexual digital producido en un colegio de Quito con el uso de Inteligencia Artificial. Con base en fotografías de estudiantes del colegio se habrían generado videos y aproximadamente 700 imágenes de contenido sexual. El caso se encuentra en investigación.

como “violencia facilitada por las TIC”, “violencia en línea contra las mujeres”, “violencia digital” y “ciber-violencia contra las mujeres”. Precisamente, en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se ha señalado que la violencia en línea contra las mujeres se configura por “todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (Vera, 2022).

La tipología de la violencia de género en el ámbito digital comprende un amplio espectro, que incluye: el acoso digital (amenazas y lenguaje violento, extorsión, *blackmailing*, difusión de información falsa, contacto de perfiles falsos, mensajes intimidatorios, llamadas y mensajes reiterados, suplantación de identidad); la violencia sexual digital (elaboración y/o difusión de pornografía no consentida; extorsión sexual; acoso y explotación sexual facilitada por la tecnología; difamación de carácter sexual; difusión de imágenes o videos de agresiones sexuales; exposición de la identidad de género o la orientación sexual); el *grooming* (contacto a través de identidades falsas, por las redes sociales, juegos en línea, mensajes, chats, entre otros); el *doxing* (divulgación de datos personales sin autorización); los discursos de odio (amenazas de violencia física o sexual dirigida a mujeres; expresiones discriminatorias basadas en estereotipos y roles de género; acciones anti derechos; ataques coordinados y masivos de personas o *bots* que promueven actos de odio y discriminación a través de redes sociales, páginas web, etc.); y, los ataques a la libertad de expresión (ataques coordinados y masivos; censura de contenidos y plataformas webs; difusión de información falsa que afecta a una persona o grupo específico) (Taller de comunicación Mujer, s.f.).

En el ámbito educativo, que implica la participación de niños, niñas y adolescentes, se identifican algunas formas de violencia virtual, entendida como aquella violencia psicológica o sexual que se ejerce a través de medios informáticos o electrónicos (MINEDUC, 2020). Destacan figuras como el *stalking*, el acecho o el acoso por medios electrónicos; *harassment* o denigración e insultos constantes a través de correos electrónicos; *flaming* o insultos masivos en los chats; o el ciberacoso. En particular el acoso sexual digital ha sido definido en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer la lucha contra los delitos informáticos de Ecuador (2021), como un tipo de acoso en el que se utilizan las TIC, medios tecnológicos, digitales o electrónicos para instaurar contacto con la víctima con fines de naturaleza sexual, ya sea en beneficio propio o de terceros.

En la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de Ecuador (2018) se define la violencia de género contra las mujeres como “cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado”. También se reconoce

el ámbito cibernético como uno de los espacios y contextos en los que se desarrollan las diversas formas de violencia, que pueden ser ejercidas a través de cualquier tecnología de la información, incluyendo las redes sociales y plataformas virtuales (redes sociales —Facebook, X, Instagram—, correo electrónico, mensajería instantánea —WhatsApp— aplicaciones de citas —Tinder, videojuegos y foros en línea, blogs y otros).

Aunque sin consenso, la violencia de género digital se puede entender como “toda forma de discriminación, acoso, explotación, abuso y agresión que se produce a través del uso de redes sociales, correos electrónicos, teléfonos celulares y cualquier otro medio o canal de los que comprenden las TIC y conlleva, además, diferentes afectaciones a nivel físico, psicológico, sexual y económico” (Taller de Comunicación Mujer, 2021); o “como los actos de violencia por razones de género que son cometidos, instigados o agravados, en parte o en su totalidad, por el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), como teléfonos móviles, internet, plataformas de redes sociales y correo electrónico” (Asociación para el Progreso de las Telecomunicaciones, 2017).

Una de las formas particulares de la violencia de género digital es la violencia sexual digital, que conforme la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal Para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos de Ecuador, se define como toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la intimidad, realizada en contra de mujeres en el entorno digital, por medio de tecnologías de la información y comunicación, a través del uso de contenido de carácter íntimo o personal, que contenga semidesnudos, desnudos o actos sexuales. Esta forma de violencia constituye, sin duda, una violación a la intimidad y en términos de la norma *ut supra* constituye un delito de revelación de secreto o información de un tercero, tipificado en el segundo párrafo del Art. 179 del Código Orgánico Integral Penal en los siguientes términos “Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años quien revele o divulgue a terceros contenido digital, mensajes, correos, imágenes, audios o videos o cualquier otro contenido íntimo de carácter sexual de una persona en contra de su voluntad”.

El *sexting* es un neologismo de uso común en la actualidad, sobre todo en la población de adolescentes y jóvenes. En la Sentencia No. 456-20-JP/21 de la Corte Constitucional de Ecuador (2021) se lo conceptualiza como una nueva forma de comunicación íntima que consiste en el “intercambio de mensajes, imágenes o fotos sexuales por medio de tecnologías de la comunicación e información (TIC)”. Ciertamente el *sexting* o *sexteo* es una práctica que involucra el intercambio de material sexualmente explícito entre dos personas, que puede incluir la creación y envío de imágenes de forma autorizada o la creación consensuada de imágenes pero que se pueden llegar a distribuir sin consentimiento (Vera, 2022).

El Ministerio de Educación de Ecuador (MINEDUC) ha señalado que el tratamiento del *sexting*, al implicar la difusión o la acción de compartir imágenes de contenido sexual de niñas, niños o adolescentes, conlleva el delito de pornografía infantil, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal

(MINEDUC, 2020). Sin embargo, a criterio de la Corte Constitucional, el abordaje del MINEDUC respecto del fenómeno del *sexting* entre miembros de las comunidades educativas tiene un enfoque de violencia sexual y “lo encuadra en una lógica punitivista que deriva en instancias penales y que, en consecuencia, no permite generar soluciones de prevención y solución en el marco administrativo de la comunidad educativa” (Sentencia 456-20-JP/21, 2021).

Entendido como un fenómeno que se encuadra en nuevas formas de comunicación en entornos virtuales, el *sexting* presenta algunas características: a) la existencia de voluntad de los intervinientes para generar el contenido e intercambiarlo; b) el carácter sexual del contenido; y, c) el empleo de dispositivos tecnológicos para la ejecución de las distintas actividades involucradas. Empero, actualmente se considera que el elemento del consentimiento o autorización no siempre puede estar presente para la recepción o transmisión de imágenes (Mejía, 2014). Precisamente el *sexting* sin consentimiento es una forma de violencia, pues pese a los riesgos que conlleva el intercambio de imágenes íntimas, el *sexting* consensuado no se entiende una forma de violencia sino como una forma de relacionarse y de ejercicio del derecho a la libertad sexual (Save the Children, 2019). Sin embargo, en la línea del *sexting* consensuado se debe considerar que cuando una persona genera su contenido íntimo y lo envía de forma voluntaria a un tercero, única y exclusivamente habilita a este receptor a visualizar el contenido y no autoriza el almacenamiento, difusión, publicación o realización de cualquier otro tipo de tratamiento a la información íntima, a menos de que exista un consentimiento expreso que determine lo contrario (Ripalda, T. & Guerrero, J., 2023). Y no menos importante, se debe considerar la validez del consentimiento de los adolescentes y la delimitación de la responsabilidad penal, cuando se produce el intercambio electrónico de imágenes íntimas entre adolescentes, sin embargo, este enfoque excede el alcance del presente trabajo.

Para fines de mayor comprensión es importante señalar que se reconoce el *sexting* pasivo, que supone actividades de recepción o petición de material sexualmente explícito; y el *sexting* activo, que implica la creación, exhibición, posteo, envío o reenvío de las imágenes íntimas. También hay una distinción entre el denominado *sexting* primario y *sexting* secundario. La doctrina coincide en que en el *sexting* primario el elemento esencial es el volitivo, por lo que la creación y emisión de imágenes, fotografías y contenido íntimo, es consciente y legítimo. A diferencia de lo que ocurre en el *sexting* secundario, en el cual la difusión del contenido se realiza sin consentimiento de la persona que aparece en las imágenes o fotografías, es decir de la persona afectada (Mendo, 2016).

El *sexting* es un fenómeno cada vez más frecuente entre los adolescentes y jóvenes, que debido a sus necesidades emocionales incurrir en conductas de riesgo, con importantes consecuencias y afectaciones a sí mismos y a terceros (Mejía, 2014), además de la grave afectación al proyecto de vida de las víctimas y su dignidad (Guardiola, 2016). Pero, el *sexting* en la etapa de adolescencia se entiende como una forma de relacionarse y de exploración sexual que, mediado por las TIC, permite la conexión

y socialización de los adolescentes (Sentencia 456-20-JP/21). En esta línea, la Corte Constitucional de Ecuador ha destacado que el *sexting* supone un comportamiento de riesgo sexual, que puede tener consecuencias negativas para las y los adolescentes y que generalmente afectan más a las mujeres (Sentencia 456-20-JP/21).

Entre las situaciones de riesgo que incluye el *sexting* se encuentran: 1) Las imágenes íntimas se almacenan en un dispositivo electrónico indefinidamente; 2) Un tercero puede hackear y/o acceder a la información personal e imágenes íntimas de quien genera el contenido; 3) Se puede difundir dichas fotografías íntimas sin consentimiento; 4) Se pueden usar las imágenes íntimas para cometer delitos o cibercriminosos como grooming o pornografía infantil; 5) No existe control en la viralización de las imágenes o videos de contenido sexual; y 6) Puede haber cibercriminoso (Ministerio de Justicia de Argentina, 2024).

En la sentencia 456-20-JP/21 se detallan datos reveladores de este fenómeno en el entorno educativo de Ecuador. De acuerdo con un estudio realizado a 664 estudiantes, de entre 12 a 18 años, de cinco escuelas del Distrito Metropolitano de Quito, la prevalencia del *sexting* pasivo es del 18.5% – 22.3% mientras que para el *sexting* activo es de 3.5% – 18.5%. El uso de redes sociales fue más común para el *sexting* pasivo. Este estudio también reveló que los adolescentes están más involucrados que las adolescentes tanto en *sexting* pasivo (25%-27.9% versus 8% y 14.9%) y en el *sexting* activo (3.7%-27.7% versus 2.1%-6.6%) (Yépez, Paula. et al., 2018).

III. Una cuestión de derechos

La violencia de género provoca profundos y graves impactos en las víctimas, en el plano físico, psicológico y sexual. Específicamente, las agresiones digitales basadas en género, en sus diferentes formas, afectan de manera real a las víctimas, con repercusiones en los ámbitos personal, familiar y social. Inclusive, además de los daños individuales existen daños colectivos e intergeneracionales (Vera, 2022).

Desde la perspectiva jurídica, la violencia de género digital, en todas sus formas, esencialmente conlleva la violación de varios derechos fundamentales, como: el derecho a vivir una vida libre de violencia; el derecho a la libertad de expresión; el derecho de acceso a la información; el derecho a la privacidad; el derecho a la protección de datos personales; el derecho de reunión y libertad de asociación; el derecho a la integridad personal; el derecho al honor y buen nombre; el derecho de libre desarrollo de la personalidad; y, los derechos sexuales y reproductivos.

a) El derecho a vivir una vida libre de violencia

La Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra que nadie puede ser objeto de ningún tipo de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación (Organización de las Naciones Unidas, 1948). El derecho a vivir en un entorno libre de violencia es, entonces, fundamental para todos los seres humanos, asegurando su capacidad de vivir en paz, particularmente en su entorno familiar y lugares de interacción diaria. Se trata por

tanto de un derecho universal cuya violación puede afectar a cualquier individuo, independientemente de sus atributos personales (Montero, 2024).

Una vida libre de violencia es un derecho especialmente importante para las mujeres, pues es base para alcanzar la autonomía a través de sus propias decisiones y manifestaciones de forma voluntaria, libre y racional. Este derecho permite, además, construir una existencia alejada de cualquier acto que les perjudique o limite su desarrollo individual y colectivo. Por ello conlleva el compromiso de los Estados para emplear los mecanismos formales y materiales a disposición, con el objetivo de promover, respetar, proteger y garantizar la dignidad, la igualdad y la no discriminación entre hombres y mujeres (Jiménez, (2023).

La garantía de una vida libre de todo tipo de violencia ya sea sexual, psicológica, física o patrimonial, es una premisa fundamental para el desarrollo del proyecto de vida individual y colectivo, que debe extenderse prioritariamente a los espacios virtuales. La violencia, especialmente contra mujeres y niños, impide el pleno disfrute de este derecho. En este sentido, las mujeres, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir en un entorno libre de cualquier tipo de violencia, que incida en su libertad, integridad, salud física y mental, generada por cualquier miembro de la sociedad que pueda oprimirlas o afectar a su desarrollo en sociedad y a la vida misma, tanto en la esfera privada o pública.

La violencia de género digital, que abarca prácticas como el *sexting* no consentido, impacta de manera significativa en el derecho a vivir una vida libre de violencia, considerando que las diferentes formas de agresión provocadas a través de medios digitales no solo vulneran la integridad y la dignidad de las víctimas, sino que también perpetúan un entorno de hostilidad y coerción que les impide desarrollarse plenamente.

b) El derecho a la libertad de expresión

La libertad de expresión entendida como el derecho de todas las personas a manifestar y comunicar sin trabas el propio pensamiento (Solozábal, 1991), es el complemento teórico de la libertad de pensamiento y parte de una extensa cadena de libertades. El pensamiento libre alcanza su pleno significado cuando se manifiesta de alguna manera, es decir, cuando se exterioriza. Por ello, la libertad de pensamiento y de expresión están consagradas en los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos, a fin de garantizar que el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras o repercusiones negativas, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Por tanto, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional y/o el orden público o la salud o la moral públicas (Organización de los Estados Americanos, 1978).

La violencia de género digital, que abarca prácticas como el *sexting* sin autorización, incide en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. La difusión no autorizada de material íntimo o erótico

provoca coacción en las víctimas para que se autocensuren, temiendo las repercusiones negativas de la exposición pública de su información. Este ambiente de miedo y amenaza merma la capacidad de las personas, especialmente de las mujeres, para participar plenamente en los entornos virtuales, limitando la diversidad de participaciones en los espacios digitales.

En los entornos virtuales las personas pueden ser víctimas de violencia y afrontar formas de acoso, amenazas o abusos, a modo de represalia por expresar opiniones, ideas, información o fotografías. En este sentido, las diversas formas de acoso se traducen en agravios, insultos, ataques escritos, verbales o físicos, difamación, amenazas de violencia física y psicológica. Estas acciones producen un sentimiento de inseguridad en las víctimas, que con dificultad vuelven a desenvolverse con normalidad en los espacios virtuales.

c) El derecho de acceso a la información

El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que protege bienes esenciales. Esta protección se manifiesta de dos formas: a) proporcionando contenido, calidad y sustancia a otros derechos fundamentales, como lo es la libertad de expresión; y, b) reconociendo el valor autónomo de la información como un bien jurídico (Carbonell, 2006). En este sentido, el derecho a la información es considerado un medio para el ejercicio de otros derechos y un derecho en sí mismo. En relación con lo primero, la información obtenida se determina como una herramienta que permite ejercer con mayor amplitud o de forma integral otros derechos, constituyendo el acceso a la información un derecho de carácter instrumental. Desde la segunda perspectiva el derecho a la información es un derecho humano relacionado directamente con la libertad de expresión y con el derecho a la autodeterminación informativa (Pulido, 2006).

El derecho de acceso a la información garantiza que el derecho a saber sea vigente y eficaz. Por lo tanto, proporcionar información no debe depender de que exista un interés específico en ella. Este principio actúa como una cláusula de no discriminación, asegurando que la información se ofrezca a todos los solicitantes de manera equitativa y con el mismo nivel de acceso (Villanueva, 2006). En esta línea, la violencia de género digital se encuentra relacionada con la desinformación y manipulación de información, con finalidad de desacreditar o deslegitimar a quienes se expresan o difunden contenido en línea en referencia al género, la sexualidad, la salud sexual y reproductiva, dificultando el acceso e indagación de información clara, precisa y verificada sobre los temas expuestos. La afectación del derecho al acceso a la información vulnera el derecho a la libertad de expresión, puesto que las personas no pueden desenvolverse con seguridad en internet o acceder a información verificable. Además, la falta de acceso a la información impide que las personas puedan conocer los riesgos del uso inadecuado de las plataformas y medios tecnológicos, aumentando el riesgo de convertirse en víctimas de los agresores.

d) El derecho a la privacidad

La privacidad es la facultad ilimitada de llevar a cabo acciones personales que, sin causar perjuicio

a terceros, pueden ser observadas y conocidas por los demás. Se distingue por su capacidad de mantenerse protegida frente a intrusiones, interferencias o agresiones indebidas o arbitrarias tanto de terceros como de las autoridades públicas. Esta protección asegura que los individuos puedan disfrutar de su esfera personal sin temor a intervenciones no autorizadas, salvaguardando así la libertad y autonomía personal en un entorno social (Fiallos, 2021). En el mismo sentido, este derecho se refiere al reconocimiento por parte de la sociedad de un espacio íntimo y personal, separado de los demás. Esto implica aceptar que cada individuo tiene la potestad de mantener cierta información de manera confidencial, protegiéndola del acceso o la intrusión de terceros (Pfeiffer, 2008).

Configurado el derecho a la privacidad, este permite que las personas excluyan al resto de los individuos del conocimiento de los detalles e información de su vida privada y personal, incluyendo la capacidad de poder determinar en qué grado se puede expresar y compartir tal información con el resto de personas bajo un criterio propio (Avilés, s.f.).

Las repercusiones de la violencia digital se manifiestan principalmente en la vulneración de la privacidad, ya que la intrusión en la vida y aspectos privados de una persona no solo genera un profundo sentimiento de inseguridad y desconfianza en el individuo afectado, sino que también perturba su entorno personal, socavando sus relaciones sociales y menoscabando su desarrollo individual. Se crean afectaciones directas a la autonomía y la libertad de la víctima, dejando secuelas emocionales y psicológicas que pueden perdurar mucho más allá del ámbito digital.

e) El derecho a la protección de datos personales

La protección de datos personales, a pesar de la constante evolución en su contenido objetivo debido a los avances tecnológicos, otorga a los individuos un poder de control positivo sobre la recolección, uso, destino y eventual intercambio de sus datos personales. Este derecho se extiende a cualquier dato que sea relevante para el ejercicio de los derechos individuales, sin importar si estos derechos están reconocidos constitucionalmente o si están relacionados con el honor, la ideología, la privacidad personal y familiar, entre otros. En esencia, la protección de datos personales asegura que los individuos mantengan la soberanía sobre su información, promoviendo la transparencia y la responsabilidad en el manejo de dichos datos (Ochoa, 2013).

El derecho a la protección de datos personales se expresa como la protección jurídica de las personas en relación con el tratamiento de sus datos de carácter personal, incluyendo el amparo frente al posible uso por terceros sin su consentimiento o autorización (Ortiz, 2005). En este sentido se identifica como datos personales aquellos que cuentan con la suficiente fuerza individualizadora que puede ser capaz de revelar aspectos relevantes de una persona, como son, el nombre, dirección, correo electrónico, lugar de trabajo, entre otras, incluyendo las fotografías que contengan rasgos identificables.

El *sexting* sin consentimiento vulnera el derecho a la protección de datos personales, tal como lo ha

establecido la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 2064-14-EP/21, pues las fotografías con contenido íntimo son datos personales que requieren una protección reforzada y cuyo tratamiento debe ser lícito en términos de requerir el consentimiento del titular para cualquier acción derivada del acceso a una imagen (Ripalda, T. & Guerrero, J., 2023).

f) El derecho de reunión y libertad de asociación

El derecho de reunión y libertad de asociación se divide en el entendimiento del derecho a reunión como un concepto general y a la libertad de asociación como un derecho que da paso al anterior. El derecho de reunión contempla el derecho de las personas a celebrar reuniones sociales pacíficas, a realizar paros, huelgas, concentraciones de personas, manifestaciones y protestas, mientras que el derecho de libertad de asociación implica el derecho que tienen las personas para poder interactuar unos con otros, y por ende el poder organizarse con fines de expresar, promover, buscar y defender intereses colectivos comunes (Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, s.f.). Sin embargo, el derecho de reunión y la libertad de asociación han evolucionado con el tiempo y han adquirido nuevas dimensiones en los entornos virtuales, ya que actualmente las personas no solo se reúnen en espacios físicos, sino que ahora pueden hacerlo desde el espacio digital mediante el uso de dispositivos tecnológicos.

El derecho de reunión y la libertad de asociación cumplen su función esencial como nexo para el ejercicio de otros derechos, incluyendo el derecho a la libertad de expresión. Cuando este derecho se ve restringido, especialmente a través de formas de violencia de género digital, tiene un impacto directo en la capacidad de las personas para participar plenamente en el entorno digital. Esta limitación no solo implica la negación de un espacio seguro de comunicación digital para grupos vulnerables, sino también la privación de su capacidad para expresarse, promover sus intereses y defender sus derechos de manera efectiva. En consecuencia, se magnifica la exclusión, desigualdad y el temor de exponerse en público o relacionarse.

Las diferentes formas de violencia digital como las agresiones en línea, el acoso, la difamación, la exposición y difusión no consentida de fotografías íntimas e información personal, generan un ambiente de hostilidad y de inseguridad que compromete la capacidad de las víctimas para desenvolverse libremente en el entorno digital y en la sociedad en general. Además de que las víctimas de violencia digital, como el *sexting*, pueden ver restringido el ejercicio del derecho a la reunión y libertad de asociación en el contexto de su entorno, por los actos de discriminación, rechazo social y estigmatización por parte de los miembros de la comunidad a la que pertenecen.

g) El derecho a la integridad personal

El derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental arraigado en el respeto a la vida y su desarrollo saludable. En esencia, el derecho a la integridad personal asegura que todas las personas vivan libres de violencia y maltrato, garantizando un entorno donde puedan desarrollar su potencial

plenamente y en condiciones de dignidad y respeto. Además, este derecho abarca la preservación de la salud mental y emocional, promoviendo un equilibrio integral en la vida de cada ser humano (Guzmán, 2007). Así las personas tienen el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Esto supone que el trato otorgado a las personas esté en concordancia y respeto a la dignidad humana y por ende el derecho a no ser sometido a tortura, pena o trato cruel, degradante o inhumano que afecte o atente contra la integridad del individuo (Rodríguez, 2008).

La integridad de una persona comprende la integridad física, relacionada con el cuidado del cuerpo y la salud; la integridad psicológica, que trata sobre el bienestar emocional y psicológico; la integridad moral, que determina que se debe actuar considerando los principios y valores, incluyendo la capacidad de realizar elecciones con libertad; y la integridad personal, que se sustenta en garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

Bajo el mismo concepto, la violencia digital con enfoque de género presupone la comisión de actos, en ambientes digitales, que atentan contra la seguridad, dignidad humana y la integridad psíquica y moral, lo que genera daños graves a la autoestima de la persona y a su autopercepción (Género, 2021). Por tanto, se genera un impacto en el derecho a la integridad personal en todo su conjunto al lesionar la autoestima, la seguridad, dignidad y el bienestar de las personas afectadas.

h) El derecho al honor y buen nombre

Desde su origen el honor es una cualidad general que otorga buena fama o reputación a una persona, basada en sus aportes y méritos en la sociedad (Muñoz, 2020). La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia 048-13-SEP-CC, citando a Larrea Holguín, establece que el honor es un bien inmateria asociado a la dignidad humana, manifestándose en el buen nombre que una persona adquiere a través de su comportamiento individual y social. Se distingue entre el honor interno o subjetivo, que es el valor que una persona asigna a su propia personalidad en diversos aspectos como el moral, profesional y social; y el honor objetivo o externo, que es el valor que los demás le atribuyen (Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

El derecho al honor es considerado un derecho fundamental que busca proteger el valor intrínseco de la persona frente a la sociedad y con ello evitar todo acto difamatorio que afecte la apreciación que los demás tengan de una persona (Orellana, 2011). Por otra parte, el buen nombre es producto de las acciones y del correcto comportamiento de una persona frente a terceros, relacionado directamente con la dignidad y reputación de la persona.

Cuando una persona accede y trata sin consentimiento la información personal o las imágenes y/o videos íntimos de otra persona con la intención de difundirlos, publicarlos o viralizarlos se produce un impacto en la percepción individual y colectiva de esa persona. Este acto de violencia de género digital, que suele enfocarse en las mujeres, no solo vulnera su dignidad, sino que también erosiona su autoestima al exponer públicamente el contenido sexual o erótico que una persona guarda en su esfera íntima.

Además, se produce como consecuencia la estigmatización y el juicio social negativo por parte del colectivo, generando un profundo deterioro en las relaciones laborales, familiares y sociales, así como en la confianza que tiene la persona en sí misma. En muchos casos, la afectación al honor y al buen nombre de la persona causa repercusiones emocionales y sociales, las cuales son difíciles de reparar, por lo que la persona ve afectado su proyecto de vida, deteriorando el bienestar psicológico y emocional de la víctima de manera duradera e irreparable.

i) El derecho al libre desarrollo de la personalidad

El derecho al libre desarrollo de la personalidad está conectado con otros derechos fundamentales como la igualdad, la libertad y la dignidad humana. Busca proteger la esfera individual y la construcción del plan de vida de cada persona, estableciendo una norma flexible que ampara diversas posibilidades de comportamiento, tanto en acciones como en omisiones, acorde con las particularidades de cada individuo (Hernández, 2019). También implica el reconocimiento de la dignidad humana y la responsabilidad individual. De esta manera, la dignidad humana, que valora al individuo y sus libertades, junto con los derechos que le corresponden, se complementa con la responsabilidad, que actúa como un límite al considerar la vida y los derechos de los demás. Esto se traduce en una autodeterminación y compromiso personal con respecto a las libertades ajenas, estableciendo estos factores como los únicos límites de este derecho (Cruz, 2018).

En este sentido, es crucial comprender que el desarrollo de la personalidad implica fomentar las características fundamentales de la condición humana. Por ello, desde la idea del derecho se traduce en la capacidad de tomar decisiones autónomas, sin interferencias externas, en todos aquellos aspectos que afectan directamente a la esfera de los intereses personales (Ramos, 2014). Así, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, determinado también como derecho a la autonomía e identidad personal, busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse, así como adoptar un modelo de vida relacionado con sus propios intereses, siempre que se respete el orden constitucional y los derechos ajenos.

Existe vulneración de este derecho al establecer limitaciones a la autonomía de las personas, restringiendo su capacidad para expresarse libremente sin el temor constante a ser juzgado o acosado. Esta restricción no solo daña la autoestima y la libertad de la víctima, sino que también afecta a la esencia de la persona, creando un ambiente ideal para el control y la manipulación por parte de los agresores. En esta línea, la violencia digital obstruye la capacidad de las personas para explorar y manifestar de forma segura su identidad de manera auténtica y sin restricciones.

j) Los derechos sexuales y reproductivos

La Organización de las Naciones Unidas establece que los derechos sexuales y reproductivos están relacionados con la libertad de las personas a decidir sobre su sexualidad y el ejercicio libre de la misma. Esto incluye el derecho a adoptar decisiones

relacionadas con la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones o algún tipo de violencia, ejercer la sexualidad de manera independiente de la reproducción, con acceso a educación sexual dirigida al desarrollo de la persona y el ejercicio responsable de la sexualidad de forma libre, plena e informada (Organización de las Naciones Unidas, s.f). Pero, los derechos sexuales y reproductivos también son un pilar fundamental para el ejercicio pleno de la ciudadanía, la cual va más allá de la mera capacidad de tomar decisiones en el ámbito público. También abarca la facultad de las personas para tomar decisiones autónomas sobre su propio cuerpo y vida en los ámbitos de la sexualidad y la reproducción (Pérez, 2014). Estos derechos reconocen la plena ciudadanía de las mujeres, al afirmar su derecho a ser consideradas ciudadanas completas, dignas y libres, tratadas como personas integrales y no simplemente como seres reproductivos. Además, aseguran que las mujeres puedan ejercer su sexualidad sin que esto necesariamente conlleve un embarazo (Pérez, 2014). Finalmente, permiten posicionar a las mujeres como protagonistas en los procesos de desarrollo, destacando que la salud es una condición que requiere respeto y protección a lo largo de todo su ciclo vital, y no solo durante la edad reproductiva.

La violencia de género digital socava los derechos sexuales y reproductivos de las personas que sufren este tipo de violencia, al generar un entorno hostil, intimidante y desinformado que limita y obstaculiza el acceso adecuado a la información, servicios, toma de decisiones y desenvolvimiento autónomo y seguro de la sexualidad.

Si bien el *sexting* con consentimiento es una nueva forma de comunicación íntima, que se basa en la exploración sexual de las personas, el acceso o tratamiento de las imágenes, videos o textos de contenido íntimo sin autorización contribuye a crear espacios virtuales inseguros, lo que impide la exploración de la sexualidad y limita la percepción y conocimiento sobre el desarrollo de la sexualidad y en consecuencia se afectan los derechos sexuales y reproductivos.

IV. **Apreciación del *sexting* en la sentencia no. 456-20-JP/21**

El objetivo del presente trabajo se limita a la apreciación del fenómeno del *sexting* en la sentencia No. 456-20-JP/21, dictada por la Corte Constitucional el 10 de noviembre de 2021, por lo que los otros temas y puntos que desarrolla la decisión de la Corte no son analizados, sin perjuicio de su importancia y efecto en la resolución de conflictos y problemas derivados de actos de violencia en los contextos educativos.

La referida sentencia No. 456-20-JP/21 aborda el tema del *sexting* en el ámbito educativo, en el caso de una estudiante que reenvió desde su celular fotos íntimas de una de sus compañeras. El abordaje del tema se realiza desde la perspectiva de los derechos de los adolescentes y la justicia restaurativa; y, precisamente debido a la participación de adolescentes el tema resulta novedoso y reviste especial importancia. La Corte determinó que la novedad del caso está dada por la ausencia, a esa fecha, de un precedente jurisprudencial relativo a la imposición de sanciones, en el ámbito educativo, debido a la difusión

no consentida de imágenes privadas. El caso revestía, además, el elemento de gravedad por involucrar los derechos a la educación y a la defensa de los niños, niñas y adolescentes que son un grupo de atención prioritaria. Sin embargo, al determinar que existió violación del derecho constitucional al debido proceso la sentencia tuvo efecto *inter partes*².

5.1. **Hechos del caso**

El 29 de marzo de 2019 una estudiante de octavo curso de básica de un colegio de Quito recibió en su celular fotografías personales de una de sus compañeras. La estudiante afectada había enviado las fotos a un chico de otro colegio, quien, sin su autorización, compartió el material con una amiga de la afectada y ésta, a su vez, procedió a difundir las imágenes a otras compañeras del grado, produciendo como resultado una difusión masiva del contenido a nivel de toda la institución educativa. En consecuencia, la conducta involucrada adquirió una dimensión colectiva e incluso adquirió connotaciones de *ciberbullying*.

La estudiante que inició la difusión de las imágenes fue sancionada por el colegio por considerar que había incurrido en una falta grave, al participar activamente en acciones que atentaron contra la dignidad de miembros de la comunidad educativa (Sentencia 456-20-JP/21, 2021). El 18 de abril de 2019 la madre de la estudiante sancionada presentó una acción de protección³ en contra del colegio, argumentando la violación del derecho al debido proceso en el trámite disciplinario seguido en contra de su hija. La Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito negó la acción de protección, por considerar que no había existido vulneración de los derechos alegados por la actora. La madre apeló y el 5 de febrero de 2020 la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha rechazó el recurso de apelación con similar criterio que el órgano jurisdiccional de primer nivel.

La Corte Constitucional seleccionó el caso por razones de gravedad y novedad; y, procedió a analizar los hechos desde tres enfoques: i) las comunidades de aprendizaje, la justicia restaurativa y los códigos de convivencia; ii) el derecho al debido proceso en los contextos educativos; y, iii) la reparación integral. Se señala expresamente que el análisis de la Corte no aborda los derechos de la víctima, esto es la estudiante cuyas fotos íntimas fueron difundidas sin su consentimiento por parte de sus compañeras y otros estudiantes del colegio, pues quien interpuso la acción de protección fue la estudiante sancionada. Por

² La Corte Constitucional puede ejercer la atribución de revisión con efectos *erga omnes*, *inter partes*, *pares* o *comunis*.

³ La acción de protección es una garantía constitucional jurisdiccional, prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. Se puede interponer cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

el alcance del presente trabajo, únicamente se analiza el abordaje que realizó la Corte Constitucional desde la perspectiva de la justicia restaurativa, sin perjuicio del interés y novedad que implican los otros dos enfoques desarrollados en la sentencia.

5.2. Línea argumentativa

La Corte Constitucional determinó, por un lado, que en el caso en cuestión se cometió una acción que corresponde al denominado *sexting* pasivo, la cual afectó a un miembro de una comunidad educativa e involucró a muchos alumnos de la misma comunidad. Y, por otro lado, que, de conformidad con el interés superior del niño, para resolver conflictos de personas adolescentes, especialmente en los espacios de las comunidades educativas, se debe aplicar la justicia restaurativa (Sentencia 456-20-JP/21).

Sin embargo, si bien el análisis de la Corte Constitucional circunscribe el tema al fenómeno del *sexting*, el caso conlleva, también, la violación del derecho a la intimidad y a la protección de datos personales de la autora de las imágenes, que no consintió el reenvío y la difusión masiva de las imágenes que voluntariamente compartió con un adolescente de otro colegio. Precisamente, este fue el enfoque de la sentencia 2064-14-EP/21, dictada por la Corte Constitucional el 27 de enero de 2021, en un caso de dos personas adultas que intercambiaron imágenes íntimas y a las que accedió un tercero quien procedió a difundir el contenido a los padres de la afectada. En este caso la Corte no abordó el tema como *sexting*, sino que en el contexto de una acción de habeas data estableció que en el caso existió violación del derecho a la protección de datos personales y autodeterminación informativa, a la imagen, a la honra y buen nombre e intimidad.

En el caso que nos ocupa, la Corte considera que el *sexting* entre adolescentes no puede ser pensado exclusivamente desde la perspectiva de la violencia y de la legislación penal, al igual que tratándose de otras formas de violencia digital en los espacios educativos. Por esta razón, la sentencia desarrolla la propuesta de la justicia restaurativa como metodología para resolver los problemas en casos de *sexting* que se produzcan en los ámbitos educativos, de conformidad con el principio del interés superior del niño, que es un principio interpretativo y regulador de la normativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, la Corte considera que:

La justicia restaurativa es una metodología que busca reparar el tejido social, resolver y mitigar las consecuencias negativas de una ofensa con la participación activa de las partes del conflicto y con la comunidad. Los procesos de justicia restaurativa parten de la idea de que un delito o infracción no solo viola las leyes, sino que hiere a las víctimas y a la comunidad, por eso enfatizan en la reconciliación, en identificar, atender y reparar colectivamente los daños causados a las personas y a las relaciones mediante el diálogo. En este caso, el tejido social se fracturó por el cometimiento de una acción que causó daño (*sexting* pasivo) en contra de un miembro de la comunidad educativa (Sentencia 456-20-JP/21).

En este sentido, en la sentencia analizada se establece que la resolución de conflictos deberá ser dialógica, con enfoque de la cultura de paz, encaminada a restaurar las relaciones de los miembros de la comunidad y a la reparación de derechos, buscando garantizar la participación activa de la víctima, reconocer sus necesidades y las responsabilidades de sus compañeras y de la comunidad, siendo, por tanto, los procedimientos sancionatorios de carácter subsidiarios y excepcionales. Cabe señalar que esto se aplicaría, incluso, cuando se trate de temas de violencia o acoso escolar, lo cual difiere de lo previsto en el régimen disciplinario y de sanciones que contempla la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

5.3. La decisión de la Corte

La Corte Constitucional estableció, como la línea argumentativa de su decisión, que el tratamiento adecuado del *sexting*, que fue el fenómeno que originó el conflicto, podría haber prevenido las vulneraciones de derechos que se analizan en la causa materia de la decisión. En este sentido, la Corte considera que el *sexting* entre adolescentes y en comunidades educativas, como otros fenómenos relacionados con el uso de la tecnología, no puede ser pensado siempre y exclusivamente desde la perspectiva de la violencia y de la legislación penal. “De ahí la necesidad de adoptar, adecuar y actualizar las regulaciones existentes para afrontar el *sexting* desde el enfoque de una comunidad de aprendizaje y desde la justicia dialógica, participativa y restauradora” (Sentencia 456-20-JP/21, 2021, párrafo 102).

Con el voto de mayoría, en la Sentencia 456-20-JP/21, la Corte Constitucional de Ecuador resolvió, con efecto *inter partes*:

1. Aceptar la acción de protección interpuesta, por la vulneración del derecho al debido proceso que se produjo en el procedimiento sancionatorio disciplinario.
2. Disponer medidas de reparación, las cuales incluyeron las disculpas públicas que debía ofrecer la institución educativa, por no haber generado un ambiente seguro que permita solucionar de forma adecuada y restaurativa el conflicto suscitado en un caso de circulación de fotos íntimas.

También, con efecto general, dispuso al Ministerio de Educación que adecúe y expida nueva normativa y el protocolo que aborde el fenómeno del *sexting* en el ámbito educativo⁴.

5.4. El voto salvado

Separándose de la línea argumentativa de la mayoría el Juez constitucional Enrique Herrería, en su voto salvado, considera que en los casos de violencia escolar lo más importante son las necesidades de las víctimas, por lo que la implementación de la justicia restaurativa, como mecanismo exclusivo de tratamiento

⁴ El 28 de septiembre de 2023 el Ministerio de Educación presentó el “Protocolo de actuación frente a situaciones de violencia digital detectadas en el Sistema Nacional de Educación”, disponible en https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2023/09/protocolo_frente_a_violencia_digital.pdf

de estos problemas, puede implicar quedar en deuda con las víctimas e inclusive revictimizar a los niños, niñas y adolescentes que han sido afectados por la violencia, específicamente cuando se trata de afectaciones a su intimidad. Por tanto, el Juez disidente argumenta que no es aplicable un método alternativo de solución de conflictos, en tanto se trate de un delito. Finalmente, el voto salvado enfatiza que “desconocer que estas conductas son delitos, incidir en la forma de actuar de las instituciones educativas y asumir que la solución de la difusión no autorizada de fotos íntimas es la justicia restaurativa, significaría que la Corte Constitucional ejerza una atribución legislativa, la cual no le corresponde” (Sentencia 456-20-JP/21).

La argumentación del Juez Enrique Herrería es coherente, pues el *sexting* sin consentimiento es un delito, que reviste mayor gravedad al involucrar a menores de edad, y conlleva la vulneración de una serie de derechos como son: la imagen, honra y buen nombre, intimidad, protección de datos personales, privacidad, libre desarrollo de la personalidad, libertad sexual, entre otros. Por supuesto, genera afectaciones psicológicas a la víctima, como pueden ser la depresión, ansiedad, desconfianza, miedo, ataques de pánico, problemas alimenticios e incluso intentos de suicidio. Por ello, el considerar que el hecho de exponer y distribuir las fotografías de un menor es un problema que, en el ámbito educativo, debe solucionarse mediante la justicia restaurativa implica infravalorar el daño causado a la víctima y abre un espacio de difícil tránsito para las comunidades educativas, que cada vez con más frecuencia se ven involucradas en este tipo de problemáticas.

Además, puede implicar una revictimización de la víctima, entendiéndose por tal a la persona a la cual, como consecuencia de una acción provocada por un tercero, se le afectaron sus derechos, provocándole problemas físicos, sexuales o psicológicos. Por otro lado, la revictimización es toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la persona víctima, convirtiendo a la persona de nuevo en una víctima (Asociación para la Eliminación de la Prostitución, 2010). La revictimización se deriva de las relaciones entre la víctima y las instituciones sociales, que en ciertas ocasiones brindan una mala o inadecuada atención a la víctima y sus necesidades y pueden convertir a la niña, niño o adolescente, nuevamente, en una víctima, atentado contra su integridad, autoestima, seguridad y su salud mental (Albertin, 2006).

En el caso que nos ocupa la apreciación de la Corte se reduce al denominado *sexting* primario, aun cuando existió un caso de *sexting* secundario, debido al reenvío y difusión masiva de las fotografías íntimas sin el consentimiento ni autorización de la adolescente que creó el contenido. En este sentido, adherimos a lo señalado en el voto salvado, en el sentido de que la Corte habría podido desarrollar un precedente sobre la imposición de sanciones en el contexto de la difusión no consentida de imágenes privadas de niños, niñas y adolescentes, en coherencia con lo establecido en el párrafo 15 de la sentencia 456-20-JP/21 en el que se reconoce el grave perjuicio moral, psicológico y afectivo que suponen estas prácticas en los adolescentes.

V. Ideas finales

La violencia de género en Latinoamérica aumenta cada año y se refleja, también, en el aumento de la violencia digital hacia niñas, adolescentes y mujeres, lo que vuelve imperiosa la necesidad de asegurar el respeto y la promoción de los derechos humanos en el contexto digital, así como la aprobación de estrategias de tratamiento y prevención de la violencia con enfoque de género, que permitan erradicar la violencia de género en el ciberespacio (Relatoría Especial sobre Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, 2017).

El fenómeno del *sexting* es una nueva forma de comunicación y de expresión de la sexualidad de las personas, incluidos los adolescentes, que es propio de la vida en una sociedad mediada e impactada por las TIC. Pero, tiene como base el consentimiento del titular de las imágenes, que decide compartirlas con un tercero, lo cual no implica autorización para una posterior difusión, tal como lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia 2064-14-EP/21. Esto, porque las imágenes son consideradas un dato personal, debido a que con estas se puede identificar al individuo que las genera, por lo que, si la difusión excede la esfera exclusivamente doméstica, el tratamiento está sometido al ámbito de protección de los datos personales y la autodeterminación informativa. En consecuencia, un tratamiento no autorizado, como sería la difusión, vulnera el derecho constitucional a la protección de datos personales, así como a los derechos a la intimidad, honra y buen nombre (Ripalda, T. & Guerrero, J., 2023)

El *sexting* sin consentimiento, al igual que otras formas de violencia en línea, afecta principalmente a niñas, adolescentes y mujeres, que ven proyectados los patrones de violencia a un nuevo espacio como el virtual, el cual potencia los peligros, así como los daños. En el contexto educativo, esta fenomenología es una realidad que debe abordarse con responsabilidad y desde una perspectiva de los derechos. En la actualidad se suma, además, un factor de alta complejidad como es el empleo de inteligencia artificial en casos de violencia sexual digital entre adolescentes.

La complejidad del *sexting* y su práctica, especialmente, por parte de niños y adolescentes, obliga a un abordaje integral, que no se puede agotar en una metodología determinada. Este es quizás el mayor desafío para los padres, las comunidades educativas y los juzgadores, por lo que la prevención para el uso responsable de las TIC constituye la primera y mejor estrategia para afrontar los fenómenos que se presentan en la sociedad actual en la que vivimos.

Aunque la justicia restaurativa es una metodología innovadora, que busca reparar el tejido social que se daña cuando se produce una conducta reprochable en el ámbito educativo, no es suficiente ni una medida idónea para afrontar los casos de divulgación de fotografías íntimas sin consentimiento. Esto, considerando que la víctima es un niño, niña o adolescente y la gravedad es mayor, debido a que la víctima sufre afectaciones psicológicas que modifican o merman su proyecto de vida y sus relaciones sociales a muy temprana edad. Por esta razón, desde la perspectiva de los derechos, se debe visualizar la vulneración de un conjunto de derechos como son: la honra y buen nombre, la imagen, privacidad,

el libre desarrollo de la personalidad, la protección de datos personales, entre otros.

Se debe destacar la importancia, aporte e innovación de la sentencia 456-20-JP/21 de la Corte Constitucional, que por primera vez se refiere a los nuevos fenómenos que afrontan las comunidades educativas debido al uso intensivo de las TIC y el redimensionamiento de las relaciones entre niños, niñas y adolescentes que esto ha supuesto, incluyendo posibles vulneraciones de derechos. Sin embargo, nos adherimos al criterio del juez constitucional Enrique Herrería, plasmado en el voto salvado de la sentencia 456-20-JP/21, en el sentido de que establecer que en los casos de *sexting* no consentido entre adolescentes la respuesta de la comunidad educativa sea la justicia restaurativa puede revictimizar al niño, niña o adolescente afectado, quienes desde su condición de víctimas no desean tener contacto con la persona que las afectó y peor aún establecer un diálogo. Por el contrario, aspiran a que se responsabilice y sancione a quien causó el daño. Además, aplicar, exclusivamente, la justicia restaurativa como una metodología para resolver casos de *sexting* en instituciones educativas no se compadece con la gravedad que reviste este fenómeno.

Referencias

- ACNUR, U. (s.f.). *Defendamos nuestro derecho a una vida libre de violencia*. Buenos Aires.
- Albertin, P. (2006). *Psicología de la victimización criminal*.
- Amoroso, et al. (2019). *Gobierno de la Información: realidades contemporáneas*. Quito: Udl Ediciones.
- Asociación para el Progreso de las Telecomunicaciones. (2017). *On line gender-based violence: A submission from the Association for Progressive Communications to the United Nations Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences*.
- Asociación para la Eliminación de la Prostitución, P. T.-E. (2010). *REVICTIMIZACIÓN, QUÉ ES Y CÓMO PREVENIRLA*. Guatemala: ECPAT.
- Avilés, J. C. (s.f.). *EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y SU NECESARIA INCLUSIÓN COMO GARANTÍA INDIVIDUAL*. Obtenido de Orden Jurídico Nacional: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/86.pdf>
- Barrico, A. (2019). *The Game*. Anagrama.
- Calcaneo, M. A. (2021). *Internet, redes sociales y libertad de expresión. Cuestiones constitucionales*.
- Callay Rosas, A. & Guerrero Carrera, J. (2023). La identidad digital en Ecuador. *Revista Cubana de Transformación Digital*, 4(4), 1-23. Obtenido de <https://rctd.uic.cu/rctd/article/view/234>
- Carbonell, M. (2006). *El derecho de acceso a la información como derecho fundamental. Democracia, transparencia y Constitución*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Federal de Acceso a la Información.
- Castells, M. (2006). *La Sociedad Red: una visión global*. Madrid: Alianza.
- Cruz, A. H. (2018). *Derecho al libre desarrollo de la personalidad*. Obtenido de La Jornada: <https://www.jornada.com.mx/2018/01/19/politica/017a2pol>
- Fiallos, A. V. (11 de febrero de 2021). Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa. Obtenido de *Revista de derecho*.
- Género, C. N. (2021). *Violencia por razones de género en espacios digitales*.
- Guardiola, M. (2016). Menores y redes sociales. Nuevos desafíos jurídicos. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*(8), 53-67. Obtenido de file:///C:/Users/1/Downloads/Dialnet 6140097.pdf
- Guerrero Jacqueline & Ripalda Taiz. (2023). *Apreciación del intercambio electrónico de imágenes íntimas en la justicia constitucional ecuatoriana*. En J. & Guerrero, *Derechos y Libertades. Breves comentarios a propósito de los 15 años de la Constitución de la República del Ecuador* (págs. 183-208). Quito: Instituto de la Democracia. Obtenido de <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/6554/1/LIBRO%20DERECHOS%20Y%20LIBERTADES%20COMPLETO.pdf>
- Guzmán, J. M. (2007). *El derecho a la integridad personal*. Obtenido de Centro de salud y derechos humanos: <https://cintras.org/textos/congreso-dh/elderechoalaintegridadjpg.pdf>
- Hernández, C. O. (2019). El derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana en la legislación mexicana. *Letras jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas U. V.*, 171-184.
- INREDH, F. R. (2015). *El Derecho a la Información Pública*. Quito: INREDH.
- Jiménez, D. R. ((2023). *DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA: ALGUNOS APUNTES*. Mexico: Universidad Veracruzana.
- Kemp, S. (2024). *DIGITAL 2021: GLOBAL OVERVIEW REPORT*.
- Mejía, G. (2014). *Sexting: una modalidad cada vez más extendida de violencia sexual entre jóvenes*. *Perinatología y reproducción humana*(28), 217-221. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-53372014000400007
- Mendo, A. (2016). Delitos de descubrimiento y revelación de secretos: acerca de su aplicación al *sexting* entre adultos. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Crimonología*(18-16), 1-27. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://criminnet.ugr.es/recpc/18/recpc18-16.pdf>
- MINEDUC. (2020). *Protocolos y rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo*. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/04/Protocolos-situaciones-de-violencia.pdf>
- Ministerio de Justicia de Argentina. (Marzo de 2024). *Guía para madres, padres, familias y docentes: sexting*. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/justicia/convosenlaweb/situaciones/guia-para-madres-padres-docentes-sexting>
- Montero, G. S. (2024). *Análisis del Derecho Constitucional a una vida libre de violencia y su vigencia dentro del estado de excepción decretado por la pandemia*. Estudio aplicado en el cantón Machala. *Ciencia Latina Internacional*.

- Morchón, G. R. (1995). *El libre desarrollo de la personalidad: artículo 10 de la Constitución*. España: Universidad de Alcalá.
- Muñoz, D. E. (2020). EL DERECHO AL HONOR, LA HONRA Y BUENA REPUTACIÓN: ANTECEDENTES Y REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL ECUADOR. *IUS HUMANI*, 1-22.
- Ochoa, W. A. (2013). *Derechos de privacidad e información en la sociedad de la información y en el entorno TIC*. Obtenido de SCIELO: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472013000100010
- Oficina de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (s.f). *Libertad de reunión y de asociación*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/topic/freedom-assembly-and-association>
- Orellana, M. F. (2011). *El derecho a la honra como límite a la libertad de información hasta el momento de la acusación penal*. Obtenido de SCIELO: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512011000200014&script=sci_arttext#footnote-34820-11
- Organización de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. París.
- Organización de las Naciones Unidas. (s.f). *Derechos sexuales y reproductivos*. Obtenido de <https://hchr.org.mx/historias-destacadas/derechos-sexuales-y-reproductivos-2/>
- Ortiz, C. (2005). *La Protección de Datos Personales. Un derecho autónomo con base en los conceptos de intimidad y privacidad*. Universidad de Cádiz.
- Pérez, R. (junio de 2014). *Derechos sexuales y reproductivos*. Obtenido de Revista de Obstetricia y Ginecología de Venezuela: https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0048-77322014000200001
- Pfeiffer, M. L. (2008). Derecho a la privacidad. Protección de los datos sensibles. *Revista Colombiana de Bioética*, 11-36.
- Pulido, M. (2006). *EL ACCESO A LA INFORMACIÓN ES UN DERECHO HUMANO. Propuesta para un estándar de acceso a la información de organismos públicos de derechos humanos*. Tizapán San Ángel: Fundar, Centro de Análisis e Investigación, A. C.
- Ramos, E. S. (2014). Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 1-15.
- Relatoría Especial sobre Violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas. (2017). *Reporte sobre la situación de América Latina sobre la Violencia de Género ejercida por Medios Electrónicos*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmninnibpcapjpcglclefindmkaj/https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/Latin-American-Report-on-Online-Gender-Violence-final_v2.pdf
- Ripalda, T. & Guerrero, J. (2023). Apreciación del intercambio electrónico de imágenes íntimas en la justicia constitucional ecuatoriana. En J. & Guerrero, *Derechos y Libertades. Breves comentarios a propósito de los 15 años de la Constitución de la República del Ecuador* (págs. 183-208). Quito: Instituto de la Democracia. Obtenido de <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/6554/1/LIBRO%20DERECHOS%20Y%20LIBERTADES%20COMPLETO.pdf>
- Rodríguez, V. (2008). Derecho a la integridad personal con enfoque de género. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Saarempää, A. (2016). ¿Does Legal Informatics have a method in the Network Society? *Society Trapped in the Network. ¿Does it have a Future?*, 51-75.
- Save the Children. (03 de Julio de 2019). *Violencia viral. Los 9 tipos de violencia on line*. Obtenido de <https://www.savethechildren.es/actualidad/violencia-viral-9-tipos-violencia-online>
- Solozábal, J. (1991). *La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales*. Revista española de derecho constitucional.
- Taller de Comunicación Mujer. (2020). *Diagnóstico Violencia de Género Digital en Ecuador*. Quito: Corporación Promoción de la Mujer/Taller de Comunicación Mujer. Obtenido de https://www.navegandolibres.org/images/navegando/Diagnostico_navegando_libres_f.pdf
- Taller de Comunicación Mujer. (2021). *Guía para moverse seguras y seguros*. Obtenido de https://www.acnur.org/603ddeb84#_ga=2.17331514.2036374529.1673817610-1296750562.1673817610
- Taller de comunicación Mujer. (s.f.). *Navegando libres por la red*. Obtenido de <https://www.navegandolibres.org/>
- UNESCO. (2019). *Seguridad de los niños en línea: minimizando el riesgo de la violencia, el abuso y la explotación en línea*. UNESCO.
- Vera, K. (2022). *La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas*. OEA/CICTE.
- Villanueva, E. (2006). *Derecho de acceso a la información en el mundo*. México: Miguel Ángel Porrúa.
- Villanueva, E. (UNAM). *Derecho de acceso a la Información Pública en Latinoamérica*. México: 2003.
- Yépez, Paula. et al. (2018). Prevalence and profile of sexting among adolescents in Ecuador. *Journal of Youth Studies*, 22(4), 505-519. doi:10.1080/13676261.2018.1515475

Legislación y jurisprudencia

- Constitución de la República de Ecuador, 20 de octubre de 2008.
- Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de Ecuador, 2018.
- Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal Para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos de Ecuador, 2021.
- Sentencia 456-20-JP/21, 27 de enero de 2021, Corte Constitucional de Ecuador.
- Sentencia 2064-14-EP/21, 10 de noviembre de 2021, Corte Constitucional de Ecuador.
- Sentencia T-099, 2015, Corte Constitucional de Colombia.
- Sentencia Nro. 048-13-SEP-CC, 31 de julio de 2013, Corte Constitucional del Ecuador.

